

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 9 de 2021

PROCESO: Ordinario (verbal) / 1100140030292009-00389-00
DEMANDANTE: Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas
-COPIDROGAS-.
DEMANDADO: MARCHEN S.A.
ACTUACIÓN: Sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia de fondo dentro del presente proceso declarativo de la referencia.

Antecedentes

La Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas -COPIDROGAS-, a través de apoderado judicial, promovió proceso declarativo contra **MARCHEN S.A.** para que, previos los trámites legales, se declare que la demandada debe resarcir al actor los valores pagados por las facturas de la crema dental cuya producción se encargó a la sociedad demandada y que no pudo comercializarse por el presunto incumplimiento de los requerimientos legales para este tipo de productos. En su petición inicial solicitó que se condene al pago de perjuicios por lo siguientes valores: **i)** \$33.277.200,00 (daño emergente) con su respectiva indexación; y **ii)** \$32.547.240,00 (lucro cesante).

Los hechos relevantes del caso advierten que el pasado 29 de julio de 2005 entre las partes se suscribió un contrato de fabricación de productos cuyo objeto principal era la producción de una crema dental con la marca WHOLE FRESH de propiedad de COPIDROGAS. Dentro del contrato celebrado la parte pasiva se obligó a garantizar la calidad de la crema dental, así como reconocer el valor de aquellos productos devueltos por las droguerías asociadas y/o bodegas de la contratante por defectos de calidad o físicos atribuibles al fabricante.

Según el relato de la demandante, los lotes de crema producidos por Marchen S.A. después de haber sido enviados a las diversas sedes de COPIDROGAS a nivel nacional no pudieron ser comercializados, dado que la crema fabricada no cumplía con los requisitos legales para su venta (Decreto 219 del 30 de enero de 1198 y Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones).

En virtud de lo anterior, a juicio de la parte actora, se evidencia el incumplimiento del contrato de fabricación suscrito por las partes, por lo que COPIDROGAS dio por terminado en forma unilateral el mismo conforme a la facultad dispuesta en la cláusula décima sexta numeral quinto de ese documento; con la comunicación de terminación, la solicitud de devolución de los productos y el reembolso de los dineros pagados por estos.

Para el año 2007 se solicitó concepto al INVIMA, entidad que mediante comunicación del 17 de diciembre de 2017 indicó: *“que la fecha de vencimiento de la CREMA WHOLE FRESH debe indicarse en el envase. En cuanto al número de lote, la decisión 516 de 2002 indica que el número de lote puede ser colocado en el empaque o en el envase, en cuyo caso la crema WHOLE FRESH estaría incumpliendo. Así las cosas, la crema WHOLE FRESH no puede comercializarse en las condiciones establecidas, según muestra allegada en su oficio, hasta tanto se ajuste a los lineamientos motivos de sus consultas, es decir, declare la fecha de vencimiento en el envase”*. Copia de dicha comunicación fue remitida a la parte pasiva, junto con la manifestación de la devolución de los productos que no cumplen los requisitos legales, con la invitación de concertar una reunión para la solución definitiva de la situación, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese sido posible.

Ante la negativa de la parte pasiva, el 4 de septiembre de 2008 se convocó audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., pero no se logró una fórmula de arreglo, por lo que se emitió constancia de no conciliación.

Que actualmente el monto de los productos que fueron pagados a la parte pasiva que no han podido ser comercializados asciende a la suma de \$33.277.200,00.

Trámite

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2009 el Juzgado Veinte Civil Municipal profirió auto admisorio de la demanda, en el dispuso correr traslado de a demanda a la parte pasiva.

La demandada se notificó de forma personal (fl. 148), quien en el término legal contestó la demanda y propuso la excepción que denominó: *“Inexistencia de la obligación en que se pretende sustentar la pretensión principal”*, con fundamento en que el compromiso consistía en la fabricación del producto cosmético, ciñéndose al control y las instrucciones del demandante, por lo que puesta la mercancía en la bodegas del actor, dueña del producto, el fabricante recibía el dinero y se desentendía del destino final.

Agregado a lo anterior, al entrar en posesión de la demandante la crema dental en cuestión debía ser esta quien, a través de sus programas particulares, organizaba la distribución y mercadeo correspondiente, por lo que la premura en la comercialización solo es carga del actor, sin que se pueda imputar dicha conducta a la parte pasiva.

La parte actora descorrió la excepción, en el sentido de reiterar que el producto no cumplía con lo dispuesto por la normatividad vigente, por lo que no se podían comercializar los productos.

El 20 de octubre de 2009 se realizó la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C. y el 2 de marzo de 2010 se abrió el proceso a pruebas.

Practicadas las pruebas se corrió traslado para alegar de conclusión.

Problema Jurídico

Vistas las pretensiones y los documentos aportados el despacho debe determinar si se presentó el incumplimiento del contrato de fabricación celebrado entre las partes y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar a la sociedad demandada civilmente responsable de los montos y perjuicios solicitados con la demanda inicial.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que *“La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, razón por la cual la nueva obligación se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”*¹

La obligación de indemnizar en materia de responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en los artículos 1604 a 1617 del C.C. y deviene del **incumplimiento del contrato**, de manera que, si una parte quebranta su

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

obligación y causó perjuicios a la otra, lo que esta reclama no es la obligación original sino una reparación pecuniaria. Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Conviene precisar que cuando median obligaciones de resultado en los casos de responsabilidad civil contractual, basta con que el demandante demuestre que el contrato se incumplió o se ejecutó de manera tardía, imperfecta o incompleta, para presumir la culpa del demandado y de este modo surja la obligación de reparación.

Compete, entonces, averiguar si en el *sub-iudice* se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, y la consecuente indemnización de perjuicios.

De las pruebas aportadas al plenario el despacho advierte que entre las partes se celebró un convenio denominado "contrato de fabricación" (folios 3 a 11 archivo001), cuyo objeto era la fabricación por parte de MARCHEN S.A. de la CREMA DENTAL EN PRESENTACIÓN DE 50 ML, en favor de la contratante, quien como propietaria de ese producto tenía el deber de disponer la distribución y venta. El producto que se entregara al contratante debía cumplir estándares de calidad previamente acordados, además de los requisitos exigidos para la comercialización del producto, pues el contrato se estableció que el fabricante contaba con el registro Invima, el cual cedería posteriormente y que además era su responsabilidad adquirir el envase necesario para empaquetado. De manera que para el despacho es claro que el producto que se entregara al contratante debía cumplir con las características necesarias para circular en el mercado, de manera que si ello no se realizó se generó un incumplimiento contractual.

Esta interpretación es consistente con el concepto emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien luego de realizar la interpretación prejudicial de los artículos 18 y 22 de la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina, indicó que es *“obligatorio incorporar el número de lote y la fecha de vencimiento tanto en el empaque como en el envase del producto”*. Y a renglón seguido precisó que, en principio, **es obligación del fabricante incorporar dichos datos.**

Al respecto, se transcriben las normas en cita:

El artículo 18 dispone:

“Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas siempre y cuando puedan identificarse fácilmente en todo momento la empresa;*
- b) Nombre del país de origen;*
- c) El contenido nominal en peso o en volumen;*
- d) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaria General conforme al artículo 4;*
- e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;*
- f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición;*
- g) La lista de ingredientes precedida de las palabras “ingredientes” siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan. En el caso que las precauciones particulares del literal “d)” excedan el tamaño del envase o empaque estas deberán figurar en un prospecto que el interesado incorporará al envase”.*

(...)

El artículo 22:

“Los responsables de la comercialización podrán recomendar en el envase, etiqueta o prospecto, el plazo adecuado de consumo de acuerdo a la vida útil del producto cosmético, cuando estudios científicos así lo demuestren”.

(...)

En vista de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario, esto es, el empaque del producto, las documentales, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes, es fácil concluir que el producto no contaba con el número de lote, ni con fecha de vencimiento, datos que, como se indicó por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como autoridad en el tema de comercialización de productos cosméticos, debían ser incluidos, por lo que ante la falta de los mismos no se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y por ende se presentó un incumplimiento parcial del mismo, sin que se hubiese justificado o desvirtuado por la parte pasiva.

En breve síntesis, el despacho encuentra la existencia de una inapropiada conducta a cargo del demandado frente a la ejecución de un convenio válido. El juicio de reproche se genera por la ejecución defectuosa de una obligación que por mandato convencional le era atribuible y que por demás le generó un daño económico cuya reparación económica aquí se exige, consiste en la privación injusta de una ventaja de orden patrimonial a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar el incumplimiento.

Por tanto, resulta más que procedente proceder a fijar el monto de dicho perjuicio y para ello el despacho debe apoyarse en las pruebas obrantes en el plenario.

El primer elemento que analizará el despacho es el relativo al daño emergente. Nuestra doctrina civil entiende por daño emergente la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad. El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño, y en ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas.

De acuerdo con la demanda inicial, el total de productos pendientes devolución a nivel nacional ascendió a 5.042 **docenas**, con un costo *per capita* de \$6.600 pesos por docena. Ciertamente obra en el expediente pruebas suficientes para acreditar que de la relación comercial entre las partes se giraron montos de dinero suficientes para sufragar la mayor parte de las obligaciones surgidas con ocasión de la convención, v.gr., a folio 72 obra el comprobante de cheque nro. 5046 girado a favor de Merchan SA por valor de \$4.689564; y los mismo pasa con

la prueba documental visible a folio 73, correspondiente a la factura cambiaria nro. 014180 por valor de \$2.138.400 pesos; fl 78 factura cambiaria 014150 por valor de \$2.613.600; fl 83 por valor de \$2.610.000 por la transferencia de la propiedad industrial de la marca "Whole Fresh"; fl 90 obra el comprobante de cheque nro. 5136 por valor de \$3.491.136 pesos; fl 94 obra factura cambiaria de compraventa nro.014310 por valor de \$3.385.800; fl 95 obra cheque nro. 3273 por valor 5192352; fl. 102, factura nro. 14281 por valor de 19.899.000 pesos; fl 120 factura nro. 16332 por valor de 16.156.800; entre otros.

Sin embargo, las ordenes de pedidos o documentos contables relacionados como pruebas no constituyen documentos idóneos para acreditar el monto total del perjuicio patrimonial, fundamentalmente porque no se evidencia prueba alguna que permita advertir la existencia de las 5.042 docenas objeto de devolución, pues el documento de terminación del vínculo contractual no especificó cuál era el monto de los productos y según el informe pericial se logró acreditar tan solo 609 unidades devueltas. resaltando que el auxiliar de la justicia manifestó que no se le facilitó más información para realizar el trabajo encomendado, por cuanto la parte actora no entregó lo documentos necesarios para obtener la información requerida por el despacho, pese a las gestiones realizadas por el perito ya descritas en su experticia. Por ello, se condenará al demandado MARCHEN S.A. en la suma de \$334.950,00, valor que luego de ser indexado y reconocido un interés del 6 % anual, conforme a lo solicitado por el extremo actor asciende a \$1.240.405 pesos moneda legal colombiana.

En relación con el lucro cesante, este corresponde "a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañinos (lucrum cessans), esto es, todo el daño cierto, actual o inclusive futuro con ciertas probabilidades de certeza"². El lucro cesante comprende todos aquellos beneficios o utilidades que dejó de percibir la víctima en virtud del daño padecido, tal como lo establece el artículo 1614 del C.C. En este contexto, el lucro cesante, como lo establece la jurisprudencia, parte de una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado, por lo que solo puede ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio de forma definitiva o probablemente

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. William Mamén Vargas. Sentencia: septiembre 9 de 2010, Expediente 17042-3103-001-2005-00103-01.

Aunque para el despacho no existe duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes y el incumplimiento del demandado en entregar el producto contratado con las exigencias debidas para su comercialización, lo cierto es que no fue posible acreditar el monto total de perjuicios estimados por concepto de lucro cesante. Sin embargo, como quiera que nuestro régimen de responsabilidad consagra el principio de la reparación integral de los daños causados al tenor de lo previsto en el art. 283 del CGP, el cual impone como consecuencia necesaria en contra del autor de un acto lesivo la obligación de indemnizar a la víctima, el despacho tomará en cuenta el numero de devoluciones acreditadas del producto, esto es, 609; y la utilidad bruta esperada, según lo manifestado en la demanda inicial, esto es, 1980 pesos por doceava, reflejando un daño por dicho concepto en cuantía de \$100.485 pesos de la vigencia 2009, suma que de igual forma deberá ser indexada debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía.

Finalmente, conviene precisar que, por las razones analizadas en precedencia, las excepciones propuestas por la pasiva, puntualmente, la presunta inexistencia de la obligación, carece de suficiencia para enervar las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a la sociedad MARCHEN S.A por el incumplimiento parcial del contrato de fabricación celebrado entre las partes.

SEGUNDO: condenar al demandado MARCHEN S.A. a pagar a favor de la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. Un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.240.405) moneda legal colombiana por concepto de daño emergente.
2. Trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos, con noventa centavos, moneda legal colombiana (\$375.328,90) por concepto de lucro cesante.

TERCERO: condenar en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$80.000.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6466313df7c5b92c4e4578bdc0eb600a0cc5de0cb388a6639d4c209016c2af38

Documento generado en 09/08/2021 05:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**